



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00252
Demandante: Reimundo Quejada Pino
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 8 de junio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Observa el Despacho, que el mencionado auto, por medio del cual se inadmitió la demanda se cometió un error involuntario en cuanto al nombre del demandante, pues se dijo que el nombre era REINALDO QUEJADA PINO, cuando debió ser REIMUNDO QUEJADA PINO.

Respecto a la corrección de errores, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala: ***"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a la solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Con base a lo anterior, dado que el nombre del demandante se encuentra contenido en la parte resolutive del mismo, considera el Despacho, que si afectaría la decisión que se tome, por tanto no se tendría claridad de quien es el demandante.

Por lo tanto, el juzgado procederá a declarar el nombre del demandante, indicando que el mismo es REIMUNDO QUEJADA PINO.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como nombre del demandante REIMUNDO QUEJADA PINO, y no el de REINALDO QUEJADA PINO.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Reimundo Quejada Pino, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00307**Demandante:** Rosa María Guerra Pantoja**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES -

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00272
Demandante: Eldin Vergara Guisado
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta

La apoderada de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 11 de julio de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Eldin Vergara Guisado, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el Hospital San José de Tierralta.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda **deberá allegar acto administrativo de creación de la E.S.E. Hospital**

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00272**Demandante:** Eldin Vergara Guisado**Demandado:** E.S.E. Hospital San José de Tierralta

San José de Tierralta, el certificado de ejercicio de funciones del gerente de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta, señor Carlos Alberto Ibáñez Torres o quien haga sus veces y las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00282
Demandante: Denny Rosario Velázquez Zurita
Demandado: Municipio de Tuchín

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para realizar audiencia inicial, observa esta Judicatura con la lectura del acto administrativo, Decreto N° 048 de fecha 1 de junio de 2016, por medio del cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad en cargo de carrera, en el "ARTÍCULO PRIMERO", se nombra a la señora Yoleida Pérez Bravo en el cargo de Inspector Rural de Policía, quien entró a reemplazar a la señora Denny Rosario Velázquez Zurita, en ese cargo en el corregimiento de Nueva Estrella, por lo que es evidente que a la señora Pérez Bravo le asiste un interés directo en las resultas del proceso, razón por la cual se ordenará su vinculación a este asunto, de conformidad al artículo 171, numeral 3° del C.P.A.C.A., haciéndole las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, en caso de que la señora Yoleida Pérez Bravo ya no se encuentre ocupando el cargo de Inspector Rural de Policía en el corregimiento de Nueva Estrella, se ordenará vincular a la persona que esté ocupando este cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincúlese al proceso como un tercero con interés directo a la señora Yoleida Pérez Bravo o a quien esté ocupando el cargo de Inspector Rural de Policía en el corregimiento Nueva Estrella, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda a la señora Yoleida Pérez Bravo o a quien esté ocupando el cargo de Inspector Rural de Policía en el corregimiento Nueva Estrella, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Una vez realizada la notificación, córrase traslado a la señora Yoleida Pérez Bravo o a quien esté ocupando el cargo de Inspector Rural de Policía en el corregimiento Nueva Estrella, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se le advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Adviértasele a la señora Yoleida Pérez Bravo o a quien esté ocupando el cargo de Inspector Rural de Policía en el corregimiento Nueva Estrella, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Cesar Tulio Bustos Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.673.851 expedida en Chinú y portador de la T.P. N° 82.877 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Tuchín, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00156
Demandante: Israel Arturo Urango Babilonia
Demandado: Municipio de Tierralta

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, se percata esta Judicatura con la lectura del acto administrativo acusado, Decreto N° 038 del 3 de enero de 2016¹, por el cual se declara insubsistente al demandante, señor Israel Arturo Urango Babilonia, del cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente "UMATA" del Municipio de Tierralta, que en el ARTICULO SEGUNDO, se ordena reintegrar al señor Jhon Jairo Rendón Ocampo, al mencionado cargo, por lo que es evidente que a este último le asiste un interés directo en las resultas del proceso, razón por la cual se ordenará su vinculación a este asunto, de conformidad al artículo 171, numeral 3° del C.P.A.C.A., haciéndole las respectivas notificaciones de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Ahora bien, en caso de que el señor Jhon Jairo Rendón Ocampo ya no se encuentre ocupando el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de Asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente "UMATA" del Municipio de Tierralta, se ordenará vincular a la persona que esté ocupando este cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincúlese al proceso como un tercero con interés directo al señor Jhon Jairo Rendón Ocampo o a quien esté ocupando el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente "UMATA" del Municipio de Tierralta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Folios 16 y 17 del expediente.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto junto con el auto admisorio de la demanda al señor Jhon Jairo Rendón Ocampo o a quien esté ocupando el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente "UMATA" del Municipio de Tierralta, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO. Una vez realizada la notificación, córrase traslado al señor Jhon Jairo Rendón Ocampo o a quien esté ocupando el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente "UMATA" del Municipio de Tierralta por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se le advierte que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Adviértasele al señor Jhon Jairo Rendón Ocampo o a quien esté ocupando el cargo de Técnico Administrativo de la Unidad de asistencia Técnica Agropecuaria y Medio Ambiente "UMATA" del Municipio de Tierralta, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Jaime Arturo Hernández González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.881.764 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 50.320 del C. S. de la J., como apoderado del Municipio de Tierralta, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 58.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00303
Demandante: Cotrajorturbay
Demandados: Superintendencia de Puertos y Transportes

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 25 de julio de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora , como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 25 de julio de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Ver folios 111 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00295
Demandante: Delbin Mauricio Caviades Zafra
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de julio de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora , como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 18 de julio de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Ver folios 32 del expediente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00286
Demandante: Segundo Almeiro Carvajal Guerrero
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede el Despacho a decidir sobre la corrección de la demanda de la referencia, instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 18 de julio de 2017¹, se ordenó corregir la demanda pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió a la actora un plazo de diez (10) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

Ahora , como quiera que a la fecha no obra escrito de corrección de la demanda, este Despacho conforme lo ordenado por el artículo 170 y numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 18 de julio de 2017.

SEGUNDO: Ordenase devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

¹ Ver folios 47 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00467

Demandante: Teresa de Jesús Paternina Morales

Demandado: instituto colombiano de bienestar familiar- ICBF.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Teresa de Jesús Paternina Morales, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones, en el numeral SEGUNDO la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, como lo son el reajuste en el pago del salario, reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de cotizaciones al sistema de Seguridad Social y la indemnización por el no pago oportuno de los salarios; por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobraran relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Así mismo, el artículo 162, ibídem en su numeral 3º del C.P.A.C.A., señala que: "3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en los

hechos "1.2 a 1.4 y del 1.7 a 1.12 ", la parte demandante no se limita a relatar dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que bien podrían encuadrar en el concepto de violación y no en este acápite, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, deberá la parte demandante circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la demandante el "Corregimiento Colomboy Sahagún- Córdoba" de la ciudad de Montería, sin indicar una nomenclatura o punto de referencia, lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, por lo que se hace necesario indicar una nomenclatura, o en caso de no existir, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación.

También tenemos, que el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "**En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros**".

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál es el acto administrativo demandado ni el restablecimiento del derecho que se pretende; siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando el acto o actos administrativos a demandar y el consecuente establecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00467
Demandante: Teresa de Jesús Paternina Morales
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00468

Demandante: María Escolástica Guzmán Pérez

Demandado: Instituto colombiano de bienestar familiar- ICBF.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por María Escolástica Guzmán Pérez, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones, en el numeral SEGUNDO la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, como lo son el reajuste en el pago del salario, reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de cotizaciones al sistema de Seguridad Social y la indemnización por el no pago oportuno de los salarios; por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobraran relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Así mismo, el artículo 162, ibídem en su numeral 3° del C.P.A.C.A., señala que: "3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en los

hechos "1.2 a 1.4 y del 1.7 a 1.12 ", la parte demandante no se limita a relatar dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que bien podrían encuadrar en el concepto de violación y no en este acápite, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, deberá la parte demandante circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

También tenemos, que el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál es el acto administrativo demandado ni el restablecimiento del derecho que se pretende; siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando el acto o actos administrativos a demandar y el consecuente establecimiento del derecho que se pretende.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00468
Demandante: María Escolástica Guzmán Pérez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00469

Demandante: Mayerling del Socorro Tapia Salgado

Demandado: Instituto colombiano de bienestar familiar- ICBF.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Mayerling del Socorro Tapia Salgado, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 2º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones, en el numeral SEGUNDO la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, como lo son el reajuste en el pago del salario, reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de cotizaciones al sistema de Seguridad Social y la indemnización por el no pago oportuno de los salarios; por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobraran relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Así mismo, el artículo 162, ibídem en su numeral 3º del C.P.A.C.A., señala que: "3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en los

hechos "1.2 a 1.4 y del 1.7 a 1.12 ", la parte demandante no se limita a relatar dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que bien podrían encuadrar en el concepto de violación y no en este acápite, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante ya que en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, deberá la parte demandante circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala: "Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la demandante el "Bajo grande, calle principal Sahagún- Córdoba", sin indicar una nomenclatura o punto de referencia, lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, por lo que se hace necesario indicar una nomenclatura, o en caso de no existir, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación.

También tenemos, que el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál es el acto administrativo demandado ni el restablecimiento del derecho que se pretende; siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando el acto o actos administrativos a demandar y el consecuente establecimiento del derecho pretendido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00469
Demandante: Mayerling del Socorro Tapia Salgado
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00385
Demandante: Estebana Morelo Cuesta
Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Estebana Morelo Cuesta, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 163 del C.P.A.C.A., sobre la individualización de pretensiones, expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas deben enunciarse claramente:

"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda." (Negrillas del Despacho)

La norma en comento no se cumple a cabalidad, ya que si bien se indica que se declare la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho, se observa que en el numeral "Segundo" del acápite "Las Pretensiones de la Demanda", la parte actora solicita: "*como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la demandada respecto de la demandante lo siguiente: (...)*", y establece tres ítems, lo cual a la luz de la norma antes citada no es posible, pues deben enunciarse separadamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie separadamente las pretensiones de la demanda, situación que cobrará relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Siguiendo con el estudio de la demanda, el artículo 74 del C.G.P., prescribe sobre los poderes especiales que: "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00287**Demandante:** Electricaribe S.A. E.S.P.**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Negrilla fuera de texto.

Sin embargo, analizada la presente demanda se observa que en el poder otorgado por la actora al apoderado judicial¹, se bien se indica cual es el restablecimiento del derecho pretendido, pero no se expresa cuál es el acto administrativo del que se solicita la nulidad, lo cual debe precisarse para que el Juez pueda tener claridad de que es lo que la parte demandante está solicitando, por medio de su apoderado.

Siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se indique expresamente cual es el acto administrativos que pretende demandar.

Ahora bien, a folio 1 del expediente, obra poder que otorga la señora Estebana Morelo Cuesta al doctor John Eduard Yepes García, no obstante, la **presentación personal se hizo ante el Juzgado** Segundo Promiscuo Municipal de Ríosucio - Chocó, y **no se tiene certeza que se haya realizado ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la falta de certeza de que la presentación personal del poder se haya hecho **ante el juez**.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandado sean, para el traslado del respectivo archivo.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane el defecto formal antes señalado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 1 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00470

Demandante: Carmen Alicia Ruiz Pérez

Demandado: Instituto colombiano de bienestar familiar- ICBF.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Carmen Alicia Ruiz Pérez, a través de apoderado judicial, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 162 numeral 2° del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado,** con observancia de los dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

La norma en comento no se cumple en su integridad, pues observa este Despacho que en el acápite de las pretensiones, en el numeral SEGUNDO la parte actora integra en un mismo numeral varias pretensiones, como lo son el reajuste en el pago del salario, reconocimiento de prestaciones sociales, el pago de cotizaciones al sistema de Seguridad Social y la indemnización por el no pago oportuno de los salarios; por tal razón no cumple con lo preceptuado en la norma anteriormente señalada, la cual indica que las varias pretensiones deben formularse de manera separada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicitará a la parte actora que enuncie las pretensiones de la demanda debidamente separadas y enumeradas, situaciones que cobraran relevancia al momento de la contestación de la demanda y de la fijación del litigio.

Así mismo, el artículo 162, ibídem en su numeral 3° del C.P.A.C.A., señala que: "3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; sin embargo, se avizora que en los

hechos "1.2 a 1.4 y del 1.7 a 1.12 ", la parte demandante no se limita a relatar dichas circunstancias fácticas, sino que expone las razones que a su juicio la parte demandante no tuvo en cuenta u omitió con relación al objeto de la demandada, apreciaciones que bien podrían encuadrar en el concepto de violación y no en este acápite, pues el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante ya que en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, deberá la parte demandante circunscribirse a relatar los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, debidamente separados y enumerados.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, tenemos que el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala: "Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 7. El lugar y dirección en donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Al respecto, se constata que en la demanda se señala como lugar de notificación de la demandante el "Barrio Ramón Rubio, Puerto Libertador-Córdoba", sin indicar una nomenclatura o punto de referencia, lo que para esta Judicatura resulta insuficiente, por lo que se hace necesario indicar una nomenclatura, o en caso de no existir, señalar un punto de referencia por medio del cual sea más factible su ubicación.

También tenemos, que el artículo 74 del C. G. P. prescribe sobre los poderes especiales que "En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros".

Sin embargo, se observa que en el mencionado poder no se expresa cuál es el acto administrativo demandado ni el restablecimiento del derecho que se pretende; siendo así, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorguen precisas facultades para demandar, indicando el acto o actos administrativos a demandar y el consecuente establecimiento del derecho pretendido.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho Inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requierase, a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección de la demanda en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO ALVAREZ ECHEVERRI, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la tarjeta profesional N° 19.152 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00147

Demandante: Juan Gabriel Mendoza Cogollo

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, para el día jueves diecinueve (19) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 76 del expediente, Marbin José Delanoy Martínez, Liquidador del Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM, Según resolución N°.0014 de fecha 13 de enero de 2017 y acta de posesión de fecha 16 de enero de 2017; del mismo modo a folio 77 del expediente, Dennys China Fuentes, Alcaldesa del Municipio de San Antero, según Acta de Posesión 01 de fecha 1 de enero de 2016, confirieron poder al abogado Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.338.068 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P N° 30.743 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del Centro de recursos Educativos Municipal (CREM) y del Municipio de San Antero dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diecinueve (19) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00147
Demandante: Juan Gabriel Mendoza Cogollo
Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal- CREM

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.338.068 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P N° 30.743 del C. S. de la J., como apoderado del Centro de recursos Educativos Municipal (CREM) y del Municipio de San Antero, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 80 y 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00146

Demandante: Esther María Sáenz de Garcés

Demandado: Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, para el día jueves diecinueve (19) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 80 del expediente, Marbin José Delanoy Martínez, Liquidador del Centro de Recursos Educativos Municipal - CREM, Según resolución N°.0014 de fecha 13 de enero de 2017 y acta de posesión de fecha 16 de enero de 2017; del mismo modo a folio 81 del expediente, Dennys China Fuentes, Alcaldesa del Municipio de San Antero, según Acta de Posesión 01 de fecha 1 de enero de 2016, confirieron poder al abogado Héctor Israel Bohórquez Lemus, Identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.338.068 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P N° 30.743 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del Centro de recursos Educativos Municipal (CREM) y del Municipio de San Antero dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que prescinda de esta ultima) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves diecinueve (19) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Héctor Israel Bohórquez Lemus, identificado con la cedula de ciudadanía N°19.338.068 expedida en Bogotá D.C. y portador de la T.P N° 30.743 del C. S. de la J., como apoderado del Centro de recursos Educativos Municipal (CREM) y del Municipio de San Antero, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 80 y 81 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00198
Demandante: Donald Enrique Rizo Almanza
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento- Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles dieciocho (18) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Andrés de Sotavento para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 5 de abril de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 6 de abril de la misma anualidad, venciendo el mismo el día 18 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 19 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 5 de julio de 2017, sin que se presentará escrito de contestación alguno, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles dieciocho (18) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual

¹ 62

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00198
Demandante: Donaldo Enrique Rizo Almanza
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento- Córdoba

se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00023

Demandante: Consorcio Mantenimiento de Carreteras

Demandado: Nación – Instituto Nacional de Vías - INVÍAS

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 834 del expediente, que el Director del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, Regional Córdoba y Representante Legal de dicha entidad en esta jurisdicción, Néstor Elean Lemus Villadiego, otorgó poder al abogado Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 47.079 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso.

También se observa, que a folio 844 del expediente, el abogado Fariel E. Morales Pertuz, identificado con cédula de ciudadanía N° 85.472.644 expedida en Santa Marta, y portador de la T.P. N° 116.345 del C. S. de la J., sustituye el poder que se le otorgó al abogado Leonardo David Díaz Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.813.393 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 202.492 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles ocho (8) de noviembre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual

AUTO CITA A AUDIENCIA**Medio de Control:** Controversia Contractual**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00023**Demandante:** Consorcio Mantenimiento de Carreteras**Demandado:** Nación – Instituto Nacional de Vías - INVÍAS

se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.889.551 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 47.079 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Leonardo David Díaz Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.813.393 expedida en Sincelejo y portador de la T.P. N° 202.492 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00191
Demandante: Amado Salas Torres
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles cuatro (4) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 27 de marzo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 28 de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 9 de mayo de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 10 de mayo de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 22 de junio de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 27 de junio de 2017, es decir, cinco días después de vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Finalmente, revisados los anexos aportados con el poder del abogado de la parte demandada, se allegó certificación en la que consta que la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez se encuentra vinculada a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional adscrita al Ministerio de Defensa Nacional como Representante Judicial², otorgó poder al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.122.126 expedida en

¹ Folio 32 del expediente.

² Folio 48 del expediente.

Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles (4) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 29.122.126 expedida en Tumaco y portador de la T.P. N° 252.205 del C. S. de la J., como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00285
Demandante: Elisa del Carmen Doria de López
Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 51 del expediente, que se le otorga poder al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S. de la J., para que defienda los intereses de la señora Elisa del Carmen Doria de López dentro del presente proceso.

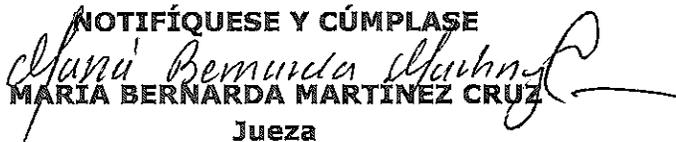
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles once (11) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Manuel Javier Fernández Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.860.044 expedida en Montería y portador de la T.P. N° 282.316 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folios 51.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00253
Demandante: Sofanor Antonio Montes Negrete y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 250 del expediente, que Carlos Julio Pineda Granados, Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, Según resolución N°.003491 de fecha 30 de octubre de 2013, confirió poder al abogado Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.693.724 y portador de la T.P N° 2.167.537 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (12) de octubre de 2017, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Eduardo Antonio Villera Toledo, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.693.724 y portador de la T.P N° 2.167.537 del C. S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 250.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00201

Demandante: Norberto Aníbal Robayo Cuesta

Demandado: Caja de Suelto de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, para el día jueves doce (12) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 41 del expediente, que Everardo Mora Poveda, jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, adscrito al Ministerio de Defensa, Según resolución N°.6810 de fecha 1 de noviembre de 2012, y acta de posesión No.054-2012 de fecha 6 de noviembre de 2012, confirió poder al abogado Marcos Edison Amezcuita Grimaldos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.724.550 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P N° 239.733 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que prescinda de esta ultima) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves (12) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

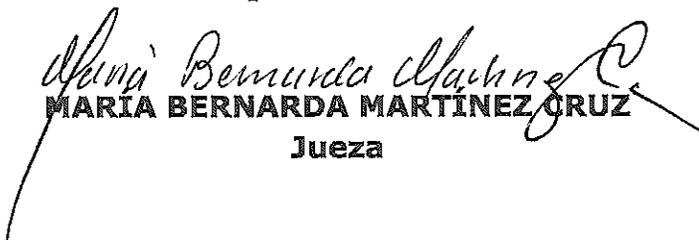
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00201

Demandante: Norberto Aníbal Robayo Cuesta

Demandado: Caja de Suelto de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado Marcos Edison Amezquita Grimaldos, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.724.550 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P N° 239.733 del C. S. J, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 41.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00173
Demandante: Orlando Manuel Alean Mejía
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento- Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia inicial, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles dieciocho (18) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de San Andrés de Sotavento para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 3 de mayo de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 4 de mayo de la misma anualidad, vencándose el mismo el día 8 de junio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 9 de junio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 26 de julio de 2017, sin que se presentará escrito de contestación alguno, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles dieciocho (18) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual

¹ 57

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00173
Demandante: Orlando Manuel Alean Mejía
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento- Córdoba

se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00195
Demandante: Cristian de Jesús Doria Noble
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 54 del expediente, que el doctor Everardo Mora Poveda, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares delgado por parte del Ministerio de Defensa Nacional para otorgar poderes de conformidad con la Resolución N° 30 del 4 de enero de 2013, confiere poder a la abogada Teresa del Carmen Díaz Benítez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 46.456.120 expedida en Duitama-Boyacá y portadora de la T.P. N° 237.981 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de esa entidad dentro del presente proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y posiblemente también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles once (11) de octubre de 2017, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Teresa del Carmen Díaz Benítez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 46.456.120 expedida en Duitama- Boyacá y portadora de la T.P. N° 237.981 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00081

Demandante: Hermelina Antonia Negrete Cuello

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social- UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP, contestó la demanda por intermedio del abogado Orlando David Pacheco Chica en el termino otorgado para tal fin¹. En el escrito de contestación de la demanda, en el acápite de "anexos", se indica que se aporta poder para actuar en representación de los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso; sin embargo, revisada la documentación aportada con la contestación de la demanda, se avizora que dicho poder no se encuentra en el expediente.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Orlando David Pacheco Chica y en consecuencia se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda, pues a las luz del **artículo 160 del C.P.A.C.A.**, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Orlando David Pacheco Chica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el

¹ Como se observa en el encabezado de la contestación de la demanda y en la firma de la misma.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00081

Demandante: Hermelina Antonia Negrete Cuello

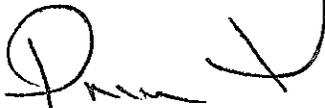
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP

reconocimiento de personería y en consecuencia tener por no contestada la demanda.

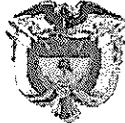
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00299. Montería Córdoba, doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado accionante interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 29-08-2017 que rechazó la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de Septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: ROSALBA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS.
ACCIONADO: NACIÓN-RAMA JUDICIA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00299.

El abogado HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ COGOLLO, portador de la T. P. No. 133.149 del C. S. de J., apoderado del accionante ROSALBA LÓPEZ GARCÍA Y OTROS, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 29-08-2017 que rechazó la demanda, proferido por el despacho.

El artículo 243 del C. P. A. C. A., en armonía con los artículos 321 y ss del C. G. P., señala qué autos son susceptibles de apelación, entre los cuales se indica el auto que rechaza la demanda; por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 323 numeral 1º del C. G. P.

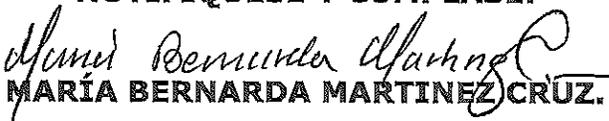
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado HERMES SEGUNDO HERNÁNDEZ COGOLLO, apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda fechado 29 de Agosto de 2017, proferido por este despacho.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Simple Nulidad

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00134.

Demandante: E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE.

Demandado: E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETE (Acuerdos Nos. 035 de 19 de noviembre de 2015 y 036 de 28 de diciembre de 2015).

Encontrándose la demanda pendiente para admitir, observa el Juzgado que uno de los actos acusados contenido en el Acuerdo No. 036 de 28 de diciembre de 2015 *"Por medio del cual se fija la Planta de Cargos y Asignaciones de la Empresa Social del Estado CAMU DEL PRADO DE CERETÉ - CÓRDOBA para la Vigencia Fiscal Comprendida entre el 1º de Enero al 31 de Diciembre del 2016"* proferido por la Junta Directiva de esa entidad, afecta a terceros que tienen interés legítimo y directo en el resultado del proceso, ya que pueden verse afectados con las decisiones que se profieran dentro del mismo, por tal razón deben identificarse plenamente para su posterior vinculación.

De manera que, previo a la admisión de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que certifique a la fecha, los nombres, apellidos y dirección de correo electrónico de cada una de las personas que se encuentran nombradas y desempeñando los cargos señalados en el Acuerdo No. 036 de 28 de diciembre de 2015 *"Por medio del cual se fija la Planta de Cargos y Asignaciones de la Empresa Social del Estado CAMU DEL PRADO DE CERETÉ - CÓRDOBA para la Vigencia Fiscal Comprendida entre el 1º de Enero al 31 de Diciembre del 2016"* proferido por la Junta Directiva de esa entidad, los cuales se totalizaron en 130. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del oficio que lo solicita.

De otra parte, para efectos de la notificación personal a la parte demandada E.S.E. CAMU DEL PRADO DE CERETÉ (Acuerdos Nos. 035 de 19 de noviembre de 2015 y 036 de 28 de diciembre de 2015), de las providencias que se profieran dentro del presente proceso, la Junta Directiva de la E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ deberá nombrar un representante legal Ad Hoc para que atienda todo lo referente al trámite del asunto bajo estudio, con el fin de evitar un conflicto de intereses con la demandante, quien es la actual representante legal de dicha entidad. Por tanto, el Juzgado ordenará oficiar en tal sentido a la Junta Directiva de la E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, haciéndole saber que cuenta con un término de quince (15) días para efectuar el nombramiento e informarlo a éste Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la Representante Legal de la E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ, para que con destino a éste proceso certifique a la fecha, los nombres, apellidos y dirección de correo electrónico de cada una de las personas que se encuentran nombradas y desempeñando los cargos señalados en el Acuerdo No. 036 de 28 de diciembre de 2015 *"Por medio del cual se fija la Planta de Cargos y Asignaciones*

de la Empresa Social del Estado CAMU DEL PRADO DE CERETÉ - CÓRDOBA para la Vigencia Fiscal Comprendida entre el 1º de Enero al 31 de Diciembre del 2016" proferido por la Junta Directiva de esa entidad, los cuales se totalizaron en 130. Para tal efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del oficio que lo solicita.

SEGUNDO: Oficiése a la Junta Directiva de la E.S.E CAMU DEL PRADO DE CERETÉ para que nombre un representante legal Ad Hoc para que atienda todo lo referente al trámite del asunto bajo estudio. Hágasele saber que cuenta con un término de quince (15) días para efectuar el nombramiento e informarlo a éste Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00192
Demandante: Leonilde María Herrera Pérez y Otros
Demandado: Municipio de San Carlos – Electricaribe S.A.
E.S.P.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las entidades demandadas Electricaribe S.A. E.S.P., contestó la demanda por intermedio de la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos en el término otorgado para tal fin¹, y el Municipio de San Carlos, quien a través de su apodera judicial Martha Luz Cano de Sejin, contestó la demanda dentro del término concedido, en el escrito de contestación de la demanda, se aporta copia del acta de posesión del representante legal de la entidad accionada municipio de San Carlos, pero no se aporta certificado de funciones del mismo, expedido por la dependencia correspondiente del municipio de San Carlos, por lo que no se tiene certeza que en la actualidad el funcionario este ejerciendo el cargo.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería a la abogada Martha Luz Cano de Sejin y en consecuencia se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

Ahora bien, dentro del término del traslado fue presentado por la entidad demandada Electricaribe S.A. E.S.P., escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

¹ Como se observa en el encabezado de la contestación de la demanda y en la firma de la misma.

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Negrilla fuera de texto.

Se extrae de la norma transcrita, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso sirve de fundamento para llamar en garantía, aunado al cumulo de requisitos que se señalan.

Solicita la apoderada de dicha entidad que se llame en garantía a la sociedad anónima MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que ampare los posibles daños que se reclaman con ocasión a los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2016, donde los señores Jonis Alberto Herrera Pérez y José Joaquín Herrera Cordero perdieron la vida en el municipio de San Carlos, en la vereda Leyva como consecuencia de una sobrecarga de energía.

Para acreditar el vínculo, la apoderada aporta fotocopia de la póliza de seguros N° 1001214002844² suscrita por la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, a la cual representa, y la sociedad anónima MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cual estaba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, y certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho ajustado a derecho el llamamiento en garantía efectuado por la apoderada de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la sociedad anónima MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Martha Luz Cano de Sejin, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.959.227 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 50.420 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el

² Folio 150 al 154 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00192
Demandante: Leonilde María Herrera Pérez y Otros
Demandado: Municipio de San Carlos – Electricaribe S.A. E.S.P.

reconocimiento de personería y en consecuencia tener por no contestada la demanda.

TERCERO. Reconózcasele personería a la abogada Lili Ruth Mendoza Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 50.926.937 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional N° 115.014 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido a folio 120 del expediente.

CUARTO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

QUINTO: Notifíquese a la sociedad anónima **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00262
Demandante: Eliecer Enrique Ramos Reyes y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún - Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía, presentado ante esta unidad judicial por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún – Córdoba, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Tal y como lo señala la Secretaría, dentro del término del traslado fue presentado escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Negrilla fuera de texto.*

Se extrae de la norma transcrita, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso sirve de fundamento para llamar en garantía, aunado al cumulo de requisitos que se señalan.

Solicita el apoderado de dicha entidad que se llame en garantía a la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A., para que ampare los posibles daños que se reclaman con ocasión a los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2014, cuando el señor Eliecer Enrique Ramos Reyes sufrió accidente de tránsito que le generó una fractura de clavícula en el miembro superior derecho y pérdida de simetría torácica, siendo sometido a una cirugía, donde se le realizó reducción abierta y osteosíntesis de fractura de clavícula, desbridamiento y curetaje de clavícula e injerto óseo de clavícula.

Para acreditar el vínculo, el apoderado aporta fotocopia autenticada de la póliza de seguros N° 457869 suscrita por la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Sahagún, a la cual representa, y la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A., la cual estaba vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, y certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica por la Cámara de Comercio a la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho ajustado a derecho el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía a la empresa aseguradora Liberty Seguros S.A., ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Juan de Sahagún.

SEGUNDO: Notifíquese a la empresa aseguradora **Liberty Seguros S.A.**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los 15 días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00276

Demandante: Dive de la Candelaria Mejía Zarur y Otros

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía, presentado ante esta unidad judicial por el apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica- Córdoba, previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Tal y como lo señala la Secretaría, dentro del término del traslado fue presentado escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el artículo 225 del C.P.A.C.A., que dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." Negrilla fuera de texto.

Se extrae de la norma transcrita, que con la afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso sirve de fundamento para llamar en garantía, aunado al cumulo de requisitos que se señalan.

Solicita el apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica que se llame en garantía al Consorcio Centro Histórico, para que responda por los posibles daños y perjuicios causados con ocasión a la ejecución del contrato de obra pública N°174-2014 suscrito entre dicho consorcio y el ente territorial demandado, toda vez que el Consorcio Centro Histórico era el encargado de la realización de la obra contratada, la cual consideran los demandantes que les ha causado detrimento en sus ingresos y afectación a su núcleo familiar, por el mal estado en que se encuentra la calle donde está ubicado el inmueble conocido como "Pilador de Lorica" en el cual funcionan sus locales comerciales.

Para acreditar el vínculo, el apoderado aporta copia del contrato de Obra Pública N°174-2014 suscrito entre el Municipio de santa Cruz de Lorica y el Consorcio Centro Histórico¹.

Así las cosas, encuentra el Despacho ajustado a derecho el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado del Municipio de santa Cruz de Lorica. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía y se citará para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía al Consorcio Centro Histórico, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

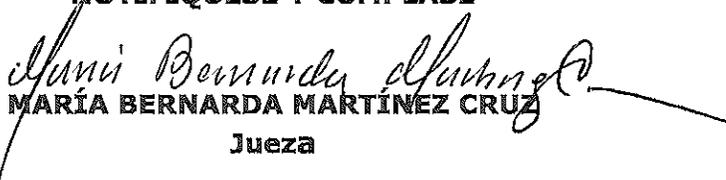
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

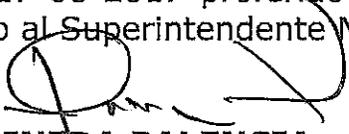
SEGUNDO: Notifíquese al **Consorcio Centro Histórico**, para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, ante lo cual podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal que se efectúe en los términos del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Ver folios 175 a 185 del expediente.

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334-02. Montería, Córdoba, doce (12) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio LMN No. 2017-0698, donde se surtía el grado de consulta del auto que resolvió de fondo el incidente por desacato de tutela adiado 17-08-2017 proferido por el despacho, que sancionó con multa y arresto al Superintendente Nacional de Salud. Para que provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, doce (12) de Septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO.
ACCIONANTE: CABILDO MAYOR REGIONAL DEL PUEBLO ZENÚ DEL RESGUARDO INDIGENA DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CORDIBA Y SUCRE.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00334-02.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 31 de Agosto de 2017 proferida por el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES, revocó la providencia de fecha 17-08-2017 proferida por el despacho, que ordenó sanción y arresto al Superintendente de salud, NORMAN JULIO MUÑOZ MUÑOZ.

SEGUNDO: Archívese el incidente previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00211

Demandante: David de Jesús Pineda Coley

Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, quien dice actuar en su condición de Asesora de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderado Judicial del Ministerio de Educación Nacional, confirió poder a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C. S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., para que representen los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso¹, y quien en fecha 30 de mayo de 2017, presentó memorial de contestación de demanda ante este Juzgado.²

Ahora bien, revisados los anexos aportados con el poder, se allegó copia de la resolución 1275 de 2 de febrero de 2015, expedida por el Ministro de Educación Nacional, por medio de la cual se delega una función a la Doctora Gloria Amparo Romero Gaitán, como asesora de la Oficina Asesora Jurídica, pero no se aporta certificado de funciones de la misma, expedido por la dependencia correspondiente del Ministerio de Educación Nacional, por lo que no se tiene certeza que en la actualidad la funcionaria este ejerciendo el cargo.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y al abogado Randy Meyer Correa, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

¹ Folio 50 del expediente.

² Folios 35 a 49 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y al abogado Randy Meyer Correa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandada, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción Popular
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00352
Demandante: Luis Miguel Gari Peinado
Demandado: Aguas de Sinú S.A. E.S.P y Municipio de Santa Cruz de Lórica

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a Resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el numeral OCTAVO del auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017¹, se ordenó informar con cargo al fondo para la defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, mediante publicación de un aviso en un diario de amplia circulación local, por una sola vez, de la existencia de la presente acción a los demás miembros de la comunidad que puedan verse afectados con los hechos que la motivan.

Teniendo en cuenta que a la fecha la Defensoría del Pueblo no ha allegado constancia de haber realizado la publicación señalada en el párrafo anterior, se le requerirá para que la allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

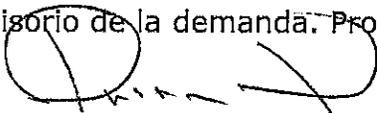
Requírase a la Defensoría del Pueblo para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue constancia de haber realizado la publicación señalada en el numeral OCTAVO del auto admisorio de fecha 23 de mayo de 2017, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

¹ Folio 21 del expediente.

SECRETARIA: Expediente N° 23.001.33.33.004.2017.00148. Montería - Córdoba, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informando que la parte accionante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en auto admisorio de la demanda. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PAENCIA.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, doce (12) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.004.2017.00148
Demandante: Luis Miguel Herazo Pastrana y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

Procede el Despacho a decidir sobre la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda fue admitida por auto con fecha del 21 de junio de 2017, ordenándose en dicha providencia, depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La norma en mención establece lo siguiente:

"ART. 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)"

Se advierte, en el *sub judice*, haber transcurrido un lapso superior a los treinta (30) días después del término otorgado en el auto Admisorio para realizar la consignación de gastos ordinarios del proceso, acto procesal en cabeza de la parte actora y el cual no ha ejecutado. En consecuencia, el Despacho ordena a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesto en el auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena que se le declare el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requírase a la parte actora **realizar la consignación de los gastos ordinarios del proceso** dispuesta en el Auto Admisorio de fecha 21 de junio de 2017, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

INFORME SECRETARIAL. Montería, Córdoba, doce (12) de septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017). Al despacho de la señora Juez, el memorial que antecede presentado por la apoderada accionante contentivo de solicitud de retiro de la demanda. Provea.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, doce (12) de Septiembre del Dos Mil Diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: GERMÁN GUERRA GUERRA.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAHAGÚN.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2017-00336.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante el día 06-09-2017¹, este Juzgado trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del C.P.A.C.A., que a letra dice que procede el retiro de la demanda mientras no se haya notificado el auto Admisorio a la parte demandada ni al Ministerio Público, así como tampoco se hayan practicado medidas cautelares:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el presente asunto, observa este despacho que si bien es cierto se admitió la demanda, la misma no ha sido notificada ni al demandado, ni al Ministerio Público, como tampoco se decretaron medidas cautelares, por tanto cumple con la exigencia de la norma anteriormente señalada; en consecuencia, ésta Judicatura aceptará el retiro de la demanda, ordenando la entrega al interesado junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese el retiro de la presente demanda, interpuesta por la abogada SANDRA ISABEL BUSTAMANTE TOVIO, apoderada judicial del señor GERMÁN ANTONIO GUERRA GUERRA, conforme con la motivación.

SEGUNDO. En consecuencia, désele salida en los libros radicadores y hágase entrega a la parte interesada de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez